
Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal No. 157593153001-2019-00097-01.

Demandante: FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS.

Demandados: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

Litisconsorte facultativo: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asunto: Sustentación recurso apelación.

Honorables Magistrados,

MARIA ALEJANDRA ZONA MALAVER, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada sustituta de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito Oral de Sogamoso.

I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este escrito se presenta oportunamente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Este Despacho, mediante auto notificado el 23 de enero de 2024, admitió el recurso de apelación formulado por la suscrita en contra de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito Oral de Sogamoso.
- El artículo 12 de la ley 2213 de 2022 indica *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*.
- De esta manera, el término para sustentar ante la segunda instancia el recurso de apelación interpuesto se contabiliza desde el 29 de enero de 2024 hasta el 2 de febrero del mismo año.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 2 de octubre de 2023, el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito Oral de Sogamoso profirió sentencia de primera instancia acogiendo parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, pues consideró que se encontraron probados los elementos de la responsabilidad civil. Así mismo, determinó el Despacho que en este asunto los demandados no lograron demostrar la existencia de alguna causal de exoneración. Finalmente, encontró acreditados los valores reclamados por concepto de daño emergente consolidado y futuro, así como el daño moral.

En ese entendido, el *a quo* resolvió:

DECLARAR a DANIEL CAMILO GUTIERREZ RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.600.452 de Sogamoso, civilmente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.079.916 de Bogotá, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 29 de septiembre de 2018.

CONDENAR a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y ASEGURADORA ALLIANZ S.A. a pagar a favor del demandante FRANCISCO WILLIAM CARO ROJAS, y de acuerdo a los porcentajes que les corresponden en virtud del contrato de coaseguro, las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización:

- 2.1. Por concepto de Lucro Cesante consolidado, la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$10'398.910), suma indexada al momento de la presente sentencia.
- 2.2. Por concepto de Daño Emergente Futuro, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000), que, por su naturaleza, es la suma vigente al momento de la presente sentencia.
- 2.3.2.3. Por concepto de perjuicios Morales, la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$106.335.935).

Se presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia notificada el 3 de octubre de 2023 puesto que, contrario a lo manifestado por el Despacho, en el presente asunto existe una indebida cuantificación de la indemnización, atendiendo a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, en particular, en lo referentes al daño emergente y al daño moral.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

Sea lo primero advertir que la sustentación de los reparos que a continuación se presentan, en relación con la indebida tasación de la indemnización reclamada por el demandante, únicamente cobijan lo resuelto en primera instancia respecto a los perjuicios patrimoniales por daño emergente consolidado y futuro, y extrapatrimoniales por daño moral. En ese sentido, la decisión del *a quo* frente al lucro cesante se encuentra en su totalidad acertada y debe mantenerse incólume.

Habiéndose hecho la anterior precisión, a continuación, presentaré la sustentación de los reparos concretos frente a la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito Oral de Sogamoso:

1. Sustentación reparo No. 1. La primera instancia tuvo por probado sin estarlo la causación de los perjuicios patrimoniales por daño emergente consolidado y futuro:

Recordemos que, a título de daño emergente, el actor solicitó que le fueran reconocidos los siguientes valores:

1. Daño emergente consolidado por \$10.100.000, por el valor comercial del vehículo DUD-924 al momento del accidente, y que fue reportado como pérdida total. La suma indexada al momento de la demanda correspondía a \$10.894.799.
2. Daño emergente consolidado: \$900.000 por 9 meses de taxis en los que tuvo que incurrir el señor FRANCISCO WILLIAM CARO, con promedio mensual de \$100.000.
3. Daño emergente consolidado: \$1'950.000 por concepto de parqueadero del vehículo DUD-945.
4. Daño emergente futuro: \$8'000.000 por gastos de transporte con ocasión de la pérdida total, hasta que se le indemnice el vehículo, a cien mil pesos (\$100.000) mensuales por 5 años con indexación.

Frente al primer concepto, esto es, lo reclamado por el valor del vehículo de placas DUD-924, lo cierto es que las documentales que fueron utilizadas por el Despacho para determinar la valía del mismo y, por consiguiente, la suma que corresponde al daño emergente por este concepto, carecen por completo fuerza probatoria.

Lo anterior, como quiera que, por una parte, el *a quo* hace referencia un extracto de la "Tabla de la Revista Motor para Automóviles usados nacionales" aportada con el escrito de la demanda, sin embargo, dicho documento evidentemente no es una prueba del valor del vehículo de placas DUD-924, pues no contiene una evaluación del estado del mismo que permita establecer con algún grado de exactitud su valor comercial. Claramente no es una prueba técnica para determinar el valor del bien, sino que se trata de un estimado o guía en relación con los precios promedio del mercado de autos en Bogotá.

Tan cierto es lo anterior que en la propia tabla se indica lo siguiente (folio 002 del expediente digital "ESCRITO DEMANDA Y ANEXOS", página 67):

Estas tablas de precios fueron elaboradas por revista Motor como una referencia a los precios promedio de vehículos en el mercado de los "usados" de Bogotá hasta la fecha de impresión de este ejemplar, asumiendo buenas condiciones de uso del vehículo y un kilometraje proporcional a su edad (20.000 km/año). Teniendo en cuenta las restricciones de "Pico y Placa" que hoy imperan, para calcular el recorrido de un automóvil, a partir del año 2007 en adelante se deben estimar solamente 14.000 kilómetros anuales en promedio. Los precios aquí establecidos no son vinculantes ni obligatorios para ninguna persona, y no incluyen descuentos o condiciones especiales propias de determinados compradores y/o vendedores. La determinación del precio definitivo de un vehículo es responsabilidad exclusiva del vendedor y comprador interesados, y por tanto dependerá exclusivamente de la negociación entre dichas partes. Estas tablas son únicamente una guía para libre consulta e interpretación de los interesados. La revista Motor no garantiza la exactitud de los valores estimados, como tampoco se responsabiliza del uso que los lectores hagan de la información aquí contenida. Derechos reservados CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. Los ajustes de precios de usados se hacen periódicamente, según el comportamiento del mercado, y reflejan las variables acumuladas en los días o meses transcurridos desde la actualización anterior. Sugerimos tener la precaución de estimar el kilometraje de uso de un vehículo a partir de la fecha real de matrícula que está que representa el real uso y no del año/modelo.

Así, no solo la revista Motor, en su calidad de autor del documento, advierte que "no garantiza la exactitud de los valores estimados", sino que adicionalmente debe tenerse que para efectos de hacer uso del citado documento se requiere tener en cuenta los parámetros de referencia consignados en la tabla como, por ejemplo, si el vehículo comparado se encuentra en buenas condiciones de uso, o cuál es su kilometraje en

proporción a su edad, cuestión que omitió el *a quo* al evaluar la citada prueba. Se insiste en que el citado documento no es una prueba técnica que otorgue certeza sobre el valor del vehículo.

En ese sentido, debe entenderse que cualquier estimación efectuada con base a esta tabla, en la que no se haya realizado previamente un análisis del vehículo objeto de estudio de cara a los puntos de referencia indicados anteriormente por el propio autor de la tabla, resulta a todas luces equivocada o, en el mejor de los casos, poco fiable.

Por otra parte, vemos que la primera instancia también tuvo en cuenta para el cálculo de este concepto los documentos que hacen parte del informe pericial allegado por el extremo activo, lo que resulta completamente improcedente y contradictorio, como quiera que, tal y como el mismo *a quo* indicó en el capítulo de “análisis sobre la consolidación, acreditación y valoración de los perjuicios” de la sentencia, numeral 1.1., frente a la prueba pericial, esa prueba es inadmisibile. Veamos:

*Por otra parte, pese a que con la prueba pericial se pretendió acreditar los perjuicios sufridos por el demandante, lo cierto fue que a partir de su contradicción en Audiencia del 22 de marzo del año en curso (Doc. 115), se pudo establecer su falta de objetividad, al realizarlo a partir de la información suministrada por el propio demandante a sabiendas de que “nadie puede derivar un beneficio de su propia declaración, porque a nadie le está dado crear su propia prueba”¹⁹, conclusión a la que también se arriba, si se tiene en cuenta que durante su declaración manifestó tener empatía por lo ocurrido con su hijo; (...) **aunado a que se realizó sobre puntos derecho, lo que, sin más elucubraciones lo hace inadmisibile, según lo dispuesto por el artículo 226 del CGP.***

En ese contexto, no entiende la suscrita por qué si en la propia sentencia se indica la inadmisibilidad del dictamen pericial allegado por el demandante, posteriormente procede el *a quo* a hacer uso de documentos que lo componen para efectos de estimar el valor del daño emergente consolidado que acá se discute. En otras palabras, existe una contradicción y un error de valoración frente a esta prueba, pues lo cierto es que el juzgador de primera instancia no debió tenerla en cuenta al momento de estudiar la acreditación del daño emergente consolidado.

Ahora, en relación con el segundo y tercer concepto enlistados al inicio del presente numeral, esto es, los valores reclamados por taxis y parqueaderos en los que supuestamente tuvo que incurrir el accionante, encuentra la suscrita que la decisión de primera instancia es acertada, en tanto en efecto tales erogaciones no fueron debidamente acreditadas en el transcurso del proceso, por lo que deviene imposible condenar a las demandadas a su pago.

Finalmente, frente al último concepto solicitado, esto es, el daño emergente futuro por gastos de transporte que supuestamente se causaron con ocasión de la pérdida total del vehículo, se indica en la sentencia que tal punto “no fue objeto de contradicción en las objeciones a juramento estimatorio”, cuestión que resulta a todas luces equivocada en la medida en la que tanto mi representada como ALLIANZ SEGUROS S.A., en efecto, objetaron en su totalidad el juramento estimatorio realizado por la parte actora, hecho que se puede corroborar en cada uno de los respectivos escritos de contestación; de manera que, de entrada, no puede tenerse como probado tal emolumento.

Adicionalmente, cabe indicar que la justificación presentada en la sentencia para el reconocimiento y pago de este concepto no resulta satisfactoria, habida cuenta de que se basa en un supuesto de hecho para nada acreditado dentro del proceso, pues deviene contradictorio acceder al reconocimiento de unos gastos futuros de transporte del demandante, cuando de ninguna de las pruebas practicadas se puede inferir que el accionante incurre en gastos de transporte periódicos y menos que estos se extenderían por un periodo de 5 años. Tan es así que, frente a las erogaciones reclamadas a título de daño emergente consolidado por gastos de taxis, la juez negó su reconocimiento por falta de prueba.

En otras palabras, se tiene que no solo los valores estimados por este concepto carecen por completo de sustento probatorio que justifiquen su reclamo, sino que tampoco se practicó prueba que permitiera deducir que el demandante incurriría en gastos de transporte frecuentes durante los siguientes 5 años, es decir, brilla por su ausencia prueba del hecho con ocasión del cual se reclama este rubro.

Por último, conviene recordar que el artículo 206 del Código General del proceso señala que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, razón por la cual, al advertir la falta de prueba de los hechos con ocasión de los cuales el demandante pretende el pago de los conceptos de daño emergente consolidado y futuro, debe tenerse que el juramento estimatorio realizado por el accionante resulta completamente irrazonable.

Así las cosas, de conformidad con lo explicado en el presente numeral, es claro que en primera instancia se incurrió en un error al momento de evaluar las pruebas que obran dentro del proceso de cara a los reclamos realizados por el accionante por los conceptos de daño emergente consolidado y futuro, ya que resulta absolutamente evidente que estos carecen de material probatorio que los respalden, razón por la cual el *ad quem* deberá negar su reconocimiento.

2. Sustentación reparo No. 2. Excesiva tasación de los perjuicios extrapatrimoniales por daño moral reclamados:

En lo que respecta a el valor reclamado por conceto de daño moral, la primera instancia yerra al indicar que la jurisprudencia civil *“ha establecido como tope de la tasación del daño moral hasta 100 smlmv”*, cuando lo cierto es que actualmente nos encontramos con que la Corte Suprema de Justicia ha establecido un tope máximo diferente para tasar esta clase de daños que se debe atender.

Dicha postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos, por ejemplo, en la sentencia SC-3728-2021, M.P. Hilda González Neira, en la que se indica:

“Bajo ese marco, la valuación efectuada en asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en favor de un menor de edad que recibió daño a la salud al nacer, derivado de la deficiente atención especializada que se imponía brindársele en ese momento, se ha establecido en \$60'000.000,0036, la cual se corresponde con el límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto.”

En ese contexto, es doctrina probable del máximo órgano que el tope o límite que se reconoce por perjuicios morales corresponde a la suma de sesenta (60) smlmv.

Circunstancia que no es menor, en tanto al ser doctrina probable de la Corte, la primera instancia no podía desconocerla, en razón a su valor como precedente judicial.

Luego, se advierte un claro error por parte del *a quo*, pues no solo desconoció el precedente, sino que hizo uso de los criterios que reinan en la jurisdicción contenciosa, teniendo –se reitera– doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil y, en consecuencia, aplicó un parámetro de valor máximo que resulta más que elevado frente al asunto objeto de controversia.

Adicionalmente, vale señalar que incluso en la parte considerativa de la sentencia se advierten afirmaciones contradictorias, pues si bien la primera instancia sostiene que se debe hacer uso de un tope de cien (100) smlmv para efectos de tasar esta clase de perjuicio extrapatrimonial, posteriormente procede a presentar una relación de decisiones en las que claramente se aprecia que el criterio a utilizarse es el alegado por el extremo pasivo de la presente litis, es decir, sesenta (60) smlmv como tope para la tasación. Veamos:

SENTENCIA	FECHA	CLASE PROCESO	TASACION DAÑO MORAL	SMLMV AÑO RESPECTIVO	EQUIVALENCIA	VÍCTIMA
SC	17/11/2011	RC MÉDICA	\$ 53.000.000	\$ 535.600	99,0	Padres, Hermanas E Hijo
SC	9/07/2012	RCE TRÁNSITO	\$ 55.000.000	\$ 566.700	97,1	Hijos y cónyuge
SC	8/08/2013	RCE OBJETO CAYÓ	\$ 55.000.000	\$ 589.500	93,3	Hija
SC13925-2016	3/04/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	Padres, hijos y cónyuge
SC15996-2016	29/11/2016	RC MÉDICA	\$ 60.000.000	\$ 689.455	87,0	Hijos y cónyuge
SC5686-2018	19/12/2018	RCE EXPLOSIÓN	\$ 72.000.000	\$ 781.242	92,2	Padres, hijos, cónyuges y compañeros permanentes
SC665-2019	7/03/2019	RCE TRÁNSITO	\$ 60.000.000	\$ 828.116	72,5	Cónyuge

Nótese que en ninguna de las citadas decisiones se advierte una condena por perjuicios morales equivalente a cien (100) smlmv; de hecho, la mayoría de las sentencias aludidas utilizaron el criterio de tope máximo de sesenta (60) smlmv, siendo la única excepción la sentencia SC 5686-2018, en la que eran reclamantes los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente de la víctima, en lugar de solo el padre como sucede en el presente asunto; y aun así la condena fue por alrededor de setenta y dos (72) smlmv, suma bastante inferior a la indicada por el *a quo*.

Para terminar este punto, téngase presente que el hecho de ser la definición del daño moral un asunto *arbitrio iudicis*, dicha potestad no faculta al Juez para desconocer los límites establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción.

Así las cosas, deberá hacerse una reducción de la condena puesto que es indudable que la primera instancia cometió un error craso al desatender los criterios establecido por el máximo órgano para efectos de tasar esta clase de perjuicio.

IV. SOLICITUD. -

Con fundamento de lo expuesto, se solicita conceder el recurso de apelación y en dicha instancia revocar parcialmente la sentencia del 2 de octubre de 2023, en particular, en lo

relativo a la condena del pago de los conceptos pretendidos por daño emergente consolidado y futuro y daño moral para, en su lugar, negar su reconocimiento o, de manera subsidiaria, ajustar el valor correspondiente de la indemnización, cumpliendo con los parámetros jurisprudenciales, esto es, reduciendo el valor a indemnizar.

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA ZONA MALAVER

C.C. No. 1.015.479.059 de Bogotá D.C.

T.P. No. 393.065 del C.S.J.

(AZ)